En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R.R.M c/ V.C.A y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 683/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 90/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 418), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 365/375vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 365/375vta., es apelada por la actora a fs. 379, de conformidad con su exposición de fs. 389/391vta. y contestada por la demandada a fs. 413/415vta.; por la demandada a fs. 378, tal como lo expone a fs. 392/397 y contestada por la actora a fs. 404/407 y por la citada en garantía a fs. 381, de acuerdo a su escrito de fs., 398/402 y que le fuera rebatido por la accionante a fs. 408/411.

Las demandadas -debe dejarse a salvo el error material en cuanto a la identificación de sus realmente representados-, formulan su crítica contra la apreciación y cuantificación del daño moral tornándolo excesivo por las razones que invoca. Y en cuanto a la atribución de responsabilidad de Carlos Adalberto V que no se ha tenido en cuanto que al momento del hecho sufría un síncope cardíaco lo que lo libera de responsabilidad.

La queja da la tercera citada en garantía alcanza a los rubros privación de uso del automotor, por excesiva, pérdida del valor venal por improcedente y daño moral por excesivo, fundando sus agravios.

La actora, cuestiona la cuantificación del daño emergente por resultar insuficiente de conformidad con la prueba obrante en autos, considerando errónea la fecha desde la cual, en cuanto al punto, se devengan intereses; que aquel error incide en cuanto al ítem pérdida del valor venal, debiéndose corregir y por último cuestiona la tasa de interés ordenada, contraria en circunstancias a la utilizada similares por este tribunal.

Tales cuestiones merecen un tratamiento común comenzando por la falta de legitimación pasiva de uno de los demandados por falta de capacidad transitoria al momento del hecho, cuestión severamente rebatida por la accionante en su responde en esta instancia a fs. 405vta y ss., no obstante vuelca el mayor cúmulo de reproches a los presuntos errores en la valoración de la prueba respecto a si en el momento del hecho estaba o no consciente por la afección cardíaca que lo

aquejaba, que a rebatir el alcance de la eximente de conformidad con su naturaleza jurídica.

En cuanto a la prueba testimonial, no debe olvidar la recurrente que no impugnó ninguno de los testimonios de testigos presenciales que lo vieron sentado y consciente después del hecho. Contrariamente, la Dra. Rebecchi manifiesta en su testimonial de fs. 193/193vta. que no se encontraba presente durante el suceso y que emite tras una derivación médica el certificado de fs. 55, contribuyendo así a la duda en cuanto al verdadero estado de capacidad del conductor del vehículo embistente previo y al momento del hecho. Tampoco la historia clínica ni ninguna otra prueba adquirida en autos. La mera duda no alcanza a los efectos de la estrictez probatoria que exige la eximente del art. 1730 CCyC aplicable a la causa (fecha del accidente: 1/2/2016).

Ahora bien, entiendo que aún cuando se hubiera superado con éxito aquella instancia probatoria, faltaba otorgar certeza en cuanto a la configuración de tal hecho como eximente comprendida dentro del concepto de caso fortuito en atención a los extremos exigidos por la norma, doctrina y jurisprudencia. La insuficiencia del recurso en tal sentido es notoria, máxime teniendo en cuenta la fundamentos del fallo en tal sentido (ver considerandos fs. 373/373vta.).

Debe tenerse en cuenta que cuando la ley presume la relación causal -en el caso consentida-, la prueba de los eximentes debe ser inequívoca, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de

una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto.

Por otra parte, no debe olvidarse que corresponda distinguir cuidadosamente en el análisis de las causas entre la prueba del caso fortuito y la prueba de la falta de culpa, pues no se tratan de conceptos equivalentes (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala K, 2012-2004, LA LEY, 2005-A, 703; CNCiv., Sala I, 25-11-1991, ED 164-359; 1er. Congreso Internacional de Derecho de Daños en Homenaje al Profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Buenos Aires, 1989; ALTERINI, Atilio Aníbal,
"Caso fortuito", en ALTERINI-LÓPEZ CABANA, "Temas de Responsabilidad Civil", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Universidad de Buenos Aires y ediciones Ciudad Argentina, capítulo V, ps. 81/82 y 84; KEMELMAJER DE CARLUCCI, en BELLUSCIO-ZANNONI, "Cód.
Civil y leyes complementarias",obra y tomo citados, p. 1136; REYNA, en BUERES-HIGHTON, "Cód. Civil y normas complementarias", obra y tomo citados.

Que la norma bajo la cual debe analizarse la responsabilidad que se le endilga a la demandada por la fecha que se denuncia como la que ocurrió el hecho dañoso y lo normado por el art. 7 del CCCN, tal como ha quedado consentido en autos, arriba a igual conclusión que si la cuestión se analizara a la luz del régimen, ya que ahora el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas,

siendo su responsabilidad objetiva, lo que despeja toda duda (aunque ya no existía ninguna en el campo de la responsabilidad aquiliana) respecto a la irrelevancia de la culpa cuando ese es el factor de atribución (riesgo), debiendo el sindicado como responsable, para eximirse de responsabilidad, acreditar la causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721, 1722, 1731, 1757 y 1758 del CCCN).

Así, cuando el caso queda enmarcado dentro de la responsabilidad objetiva no es suficiente para excusar la culpa del deudor por caso fortuito que el suceso haya sido imprevisible o inevitable, sino que además aquel debe ser exterior a la actividad o a la cosa, o en otra palabras, extraño al riesgo. No hay duda que el automóvil en marcha es una cosa peligrosa en sí misma, por los riesgos que crea, razón por la cual los daños que cause en tales circunstancias se hallan regidos por los arts. 1769 y 1757 del CCyC. Ello lleva a concluir que los casos en que un automóvil deja de estar bajo el control de su conductor a raíz de un síncope sufrido por este no son ajenos o externos a la cosa y, en consecuencia, se encuentran incluido en el vicio o riesgo de la misma, con la consiguiente responsabilidad objetiva de su dueño o guardián por los perjuicios derivados de tal situación (*cf*. Areán, Beatriz A., "Juicio por accidentes de tránsito", T° 1, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, págs.117/118 y 127/128; Mazeaud - Tunc, "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", T° II, Vol.II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, pág. 219; en igual sentido ver, *v. gr.*,

CNCiv., Sala C, 29/09/2011 - "Testa José Luis c/ Kitay de Olstein Clotilde Isabel y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)"- Cita: MJ-JUM-69428-AR - MJJ69428 - MJJ69428). Propongo, en consecuencia, el rechazo del agravio en cuanto a la eximente esgrimida.

En relación con los cuestionamientos referidos a los diversos ítems, abordaré en primer lugar el planteo de la actora de fs. 389 p. II-A, esto es, el valor estimado por daño emergente. Llama la atención en cuanto al punto que el *iudex a quo* haya adquirido certeza en cuanto al monto estimado, tomando como referencia un dato (que obra a fs. 256) que emerge de prueba descalificado por él mismo por resolución de fs. 291/292 (SI N° 34/2017), en la que ordenaba que se procediera, por Secretaría al desglose de tal documental obrante a fs. 256/260, que nunca se cumplió y consecuencia de dicha omisión, el olvido y el error insalvable que merece una seria advertencia.

En autos advierto un serio desajuste económico ocasionado por la movilidad de las variables que inciden entre la mano de obra, el precio de los repuestos y el precio de los autos usados en plaza, conforme la experticia a fs. 242, p. IV y ss., avalada por los datos que emergen del acta policial y presupuestos reconocidos, sin dejar de tener en cuenta que las impugnaciones formuladas a su tiempo (fs. 261/262vta.) en cuanto al punto, no han sido suficientemente fundadas como para conmover los datos del experto, y el tiempo transcurrido entre el hecho, tales diligencias y la fecha de la sentencia. Así no resulta admisible que el costo de la reparación de la unidad dañada en el evento

que funda la acción, duplique el valor de una unidad de iguales características en el mercado de usados.

En lo particular tengo presente la causa "Carrizo, Juan Antonio c/ Padilla, Luis Alberto y/o quien resulte propietario s/ Daños y Perjuicios" (expte. 9091/96), registro de sentencias definitivas n° 68/97, recordaba que "…en principio, la finalidad que persigue la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el evento dañoso, del cual resulta declarado y consienten los demandados. Pero si bien la reparación de esos daños y perjuicios debe ser integral, ello no puede ni debe convertirse en una fuente de lucro a favor de quien resulta víctima de un hecho de esa naturaleza (ver Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", pág. 205 y Hernán Daray en "Accidentes de tránsito", t.I, pág.8). Y que este tribunal en reiterados y unánimes pronunciamientos conceptualmente ha sostenido que no debe hacerse lugar al monto indemnizatorio reclamado por daños materiales relativos a la reparación del automotor cuando este excede el costo total del valor en plaza de una similar unidad en buen estado de conservación y uso, a menos que se demuestre la exacta correspondencia con los daños producidos y la efectiva y comprobada cancelación del mismo por parte del damnificado. En caso contrario, se afectarían los principios de enriquecimiento sin causa y normas de la sana crítica (ver, *v. gr.*, "Orozco, Pedro Jesús c/ Empresa Contreras Hnos. y Otro s/ daños y perjuicios" (expte. N° 10.487/98). En igual sentido se lee, *v. gr.*, 'Si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos

de reparación de al unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado' (ver Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la 2° CJ rionegrina; "González García David y Otra c/ Bonfiglio María Micaela s/Ordinario", expte. N° 34863-12,S. N° D 3, del 06/02/2015).

Ahora bien, conforme el régimen de responsabilidad aplicable al caso, se ha dicho que el Código -conforme definición del daño en el art. 1737- adopta una postura conforme con el centro fundamental del nuevo sistema de derecho privado, que es la tutela de la persona humana. En efecto, señala que el perjuicio en sentido jurídico -no fáctico- es la lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, y el interés es el valor relativo que un bien determinado tiene para un sujeto. De esta forma, el perjuicio debe entenderse desde la perspectiva del individuo, de manera tal que si existen diversos damnificados pueden existir diversos intereses para cada uno de ellos. Es la posibilidad de que una o varias personas puedan ver satisfechas sus necesidades mediante un bien o bienes determinados. El bien afectado (daño fáctico) es el objeto que permite satisfacer una necesidad, mientras que el interés (cuya privación constituye el daño jurídico «lato sensu») es la posibilidad que tiene el individuo de ver satisfecha la necesidad que le proporciona el bien en cuestión. En definitiva, las consecuencias derivadas de la lesión del interés, que necesariamente tienen la misma naturaleza (patrimonial o extrapatrimonial) que este último, constituyen el daño resarcible propiamente dicho (ver

"Aspectos procesales del daño resarcible en el Código Civil y Comercial. Elías, Jorge A." publicado el 4 octubre 2017 por ed. Microjuris.com Argentina, cita: MJ-DOC-11929-AR - MJD11929). De tal modo, nadie mejor que la víctima para mesurar el valor afectado de su patrimonio, máxime cuando tal apreciación no ha merecido réplica de su contraria. Y es que deteniéndonos en la lectura y valorando aquellas afirmaciones efectuadas al momento de ejercer la acción resarcitoria, vale recordar que a fs. 25 reclama el 10% del valor de plaza de una unidad automotor de las mismas características que la suya, dañada en el hecho en el que funda su pretensión y que estima en $140.000 por lo que por el rubro vale una condena que alcanzaría los $14.000 más sus intereses.

Que tal estimación se ajusta a la prueba adquirida en la causa y es un límite razonable (arts. 3 y 1742 CCyC), suma que devengará intereses desde la fecha del evento dañoso, pero de ningún modo, y conforme los principios que permitieron llegar a tal solución, se puede hacer lugar al rubro por pérdida del valor venal. En aquella oportunidad también opiné en cuanto a tal cuestión, concordando con mi colega preopinante, que si el precio fijado por daño material es el equivalente al de una unidad similar no dañada conforme los precios del mercado a la fecha del siniestro no puede ni debe prosperar ningún plus por desvalorización del valor venal del vehículo dañado, ya que implicaría un enriquecimiento indebido. Lo dicho alcanza a la queja de la citada en garantía (fs. 399 p. 2).

En cuanto al reclamo por el daño extrapatrimonial, vale recordar en cuanto a la aplicación del nuevo

régimen estatuido por el nuevo Código: "…Como puede apreciarse, desde un derecho cuyo valor central había sido la protección del patrimonio, se ha transitado a otro que comenzó a ocuparse de la persona desde su concepción hasta su fallecimiento. De ese reconocimiento del valor de la persona se ha derivado un amplio abanico de derechos relacionados con la vida, la integridad física, el honor, el nombre, la disposición del propio cuerpo, la imagen, la privacidad, etc., como categorías dinámicas de un nuevo derecho constitucionalizado que se ha articulado sobre la base de principios y no de normas, en contraposición a un derecho formal y monolítico que encapsulaba la realidad social en el ámbito normológico. De allí que los daños a la persona no constituyan una lista cerrada o catálogo completo de daños, sino que son una serie abierta que la doctrina y jurisprudencia han enriquecido. El Cód. Civil y Comercial de la Nación —en este aspecto— ha receptado estos valores produciendo una ampliación de los derechos personalísimos.

En el art. 51 establece la inviolabilidad de la persona humana: "La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". En lo atinente al derecho de la dignidad dispone en el art. 52: "Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1".

Más adelante se incluyen especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738). El texto reformula el rol de los actores jurídicos, en particular la del juez, quien debe concretar tales exigencias, procurando que todo daño que afecta a la persona no quede sin reparación (ver “Daños extraeconómicos o consecuencias no patrimoniales en el nuevo Código. Los legitimados activos” por Weingarten, Celia, publicado en: LA LEY 08/10/2015, 5; LA LEY 2015E, 498).

Entiendo que aún cuando en los considerandos de fs. 375vta., p. 6.1.1., no se haya explayado en cuanto a tales aspectos de la reforma, sí se ha dado una solución que respeta tales principios, ya que ha tomado en consideración la prueba que, en cuanto al punto, resultan más destacable para justificar el monto de reparación de tal daño. Vale la constatación de las piezas probatorias médicas y dichos no impugnados de los testigos que se señalan en el fallo para comprender la razonabilidad de la suma estimada y la insuficiencia de los agravios de la demandada para enervar tal decisorio.

La citada en garantía cuestiona, al margen de la improcedencia del resarcimiento de pérdida del valor venal y el monto acordado por daño moral, lo otorgado por privación de uso sin que exista prueba que justifique tal monto.

Son pacíficas la doctrina y jurisprudencia al señalar en los casos que no se reclamó el ítem como lucro cesante, sino solo como imposibilidad de contar

con dicho bien, que: “La sola privación del rodado averiado en un accidente comporta en sí mismo un detrimento indemnizable, aunque no se acredite concretamente el deterioro experimentado, ni a qué uso estaba destinado el vehículo, ya que se trata de un bien que por su naturaleza se utiliza tanto para el esparcimiento como para fines laborales (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala L, 15/4/09, “Fullone, Oscar Francisco c. Diz Borghi, Pablo Sebastián y otros”, La Ley Online, AR/JUR/9941/2009).

Ahora bien, en cuanto a su cuantificación, en opinión que comparto, se lee: “A efectos de determinar el monto del resarcimiento de la privación de uso del automotor dañado en un accidente de tránsito, debe considerarse el tiempo estimado de los arreglos que determina el informe pericial, más el que pueda insumir la búsqueda de presupuestos y la espera de un turno en el correspondiente taller, como así también el beneficio que importa el hecho de no tener que desembolsar los gastos de mantenimiento del automóvil (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala G, 29/02/2008, “Nisenbom, Christian Walter c. Cora, Roberto y otros”, AR/JUR/484/2008).

Obran en autos elementos útiles para tal estimación, tales como algunos de los señalados por el sentenciante a fs. 374vta., pero olvida los beneficios antes señalados y que a efectos de estimar el daño moral refirió a la utilización por parte de la víctima del uso del vehículo de su padre para asistir al trabajo (fs. 375), cuestión no impugnada por las partes. Por lo que entiendo que conforme las poderesdeberes que emergen del art. 167 últ. párr. debe reducirse el resarcimiento a la suma de $20.000.00 (pesos veinte mil) con más sus

intereses tal como se determinan en el fallo en cuanto al rubro.

Finalmente y en cuanto a la tasa de interés sugerida en el fallo, es la que propuso la actora en su escrito inicial (fs. 23 p. II últ. parte.), de allí que carezca de agravios y debe ser rechazada su pretensión actual.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la actora en cuanto al rubro valor venal, debiéndose revocar la sentencia en este punto, ya que el mismo se tornó improcedente; tasa de interés por carecer de agravios y admitir parcialmente, por las razones expuestas en los considerandos, la queja por daño emergente que deberá elevarse a la suma de $140.000 con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso. Se rechazan los agravios de la demandada y prosperan parcialmente los de la tercera alcanzada por la condena Agro Salta Cooperativa LTD, en cuanto a la desestimación del rubro depreciación del valor venal y reducción del resarcimiento por pérdida de uso, rechazándose la queja por el rubro daño moral.

De tal modo, la revocatoria parcial del fallo implica tener en cuenta lo ordenado por el art. 282 del CPr/DJ en cuanto a la adecuación de costas y honorarios. Así, y habiendo prosperado parcialmente la demanda, no existe motivo para variar la condena en costas decidida en la instancia de grado, como tampoco en la alzada. Los honorarios de primera instancia serán confirmados por ajustarse a derecho y haberse regulado en porcentajes; los de la alzada, de conformidad con las pautas de la ley de aranceles, serán regulados al momento del acuerdo. Se tiene en cuenta la introducción del caso

federal (conforme propuesta que se comparte, titulada “Acerca de la reserva de derechos”, por Eduardo Sirkin; citar: elDial.com - DC2430, publicado el 02/11/2017), tal como se pide a fs. 391vta. p.III; Fs. 397 p. 4 y 398, p. I-b.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los agravios de la demandada y hacer lugar parcialmente a los de la actora y de la tercera citada en garantía Agro Salta Cooperativa LTD, por lo que se revoca parcialmente la sentencia elevando el monto del rubro daño emergente a la suma de $140.000 (pesos ciento cuarenta mil), reduciendo la suma otorgada por privación de uso a la suma de $20.000.00 (pesos veinte mil) y rechazando el rubro desvalorización venal, manteniendo la condena en costas en ambas instancias a la vencida, confirmando la regulación de honorarios de primera instancia y difiriendo al acuerdo la fijación de honorarios en esta alzada, teniéndose además como introducida la llamada cuestión federal, todo conforme los considerandos pertinentes. A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

Los alcances de la sentencia impugnada, los datos de interposición de los recursos (demandada, actora y letrados de la parte actora) y el contenido de los agravios han sido referenciados en el voto que antecede. A tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a Los agravios de la parte demandada:

Sin perjuicio del orden cronológico en que fueron expuestos los agravios, he de dar tratamiento en primer

lugar al cuestionamiento a la atribución de responsabilidad al Sr. C.A.V, bajo el argumento de que al momento del accidente "no tenía discernimiento, ni intención, ni libertad, los tres elementos del acto volitivo" (expresión de agravios de los demandados, fs. 396, segundo agravio).

El Sr. V era el conductor del automóvil marca Ford Eco Sport dominio *** que el día 29 de ene-ro de 2016, embistió al automotor marca Chevrolet, Corsa, dominio ***, que se encontraba detenido a la espera de que el semáforo ubicado en el lugar del hecho habilitara el tránsito. Al contestar la demanda, invocó la configuración de caso fortuito o fuerza mayor en función de haber padecido un síncope cardiogénico secundario con bloque auricular ventricular completo que, según su entender, produjo el quiebre del nexo causal. La parte demandada cuestiona que las circunstancias que resultan de autos no autorizan a considerar configurado el pretendido caso fortuito.

El juez de grado ha desarticulado esta defensa al considerar que no está acreditado en autos el síncope cardíaco alegado. En tal orden de ideas, refiere a la nula fuerza probatoria del certificado médico obrante a fs. 55, al ser analizado en función de otras pruebas colectadas en la causa (testimonio de la propia profesional, de los testigos S., M. y Z. e informe del perito médico).

Esta conclusión razonada conforme las pruebas colectadas en la causa no ha sido puesta en crisis por la parte recurrente que tan solo reitera argumentos ya esgrimidos y no demuestra el quiebre del razonamiento del magistrado en el punto. Por lo demás, es manifiesto

que ningún profesional de la medicina puede pronunciarse sobre la causa de un accidente de tránsito; tal juicio es ajeno al ámbito de su ciencia y por lo tanto carente de todo valor científico.

Los motivos reseñados autorizan el rechazo del recurso sin perjuicio de ello señalo que el recurrente tampoco ha refutado en forma eficaz los restantes argumentos que a mayor abundamiento ha dado el magistrado. En efecto, se ha señalado en el fallo que aun cuando se validara la tesis del desvanecimiento padecido por el Sr. V, el evento no puede calificarse dentro de las previsiones del caso fortuito, ya que estamos ante en un supuesto de responsabilidad objetiva y el caso debe ser exterior a la actividad o a la cosa, o en otra palabras, extraño al riesgo, extremo que como acabada-mente ha señalado el colega preopinante no sucede en el caso.

Por las razones dadas, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo de este agravio.

El siguiente agravio versa sobre la cuantificación del daño extrapatrimonial; tampoco ha de tener acogida favorable.

El exceso en la cuantía de la partida que se pregona no ha sido demostrado.

La estimación y cuantificación del daño fue efectuada de conformidad con los parámetros individualiza-dos por el actor al promover la demandada, los que fue-ron debidamente acreditados. El cuestionamiento de la parte demandada se ha efectuado recién al expresar agravios, al contestar la demanda se limitó a señalar la improcedencia de la partida porque

“la rotura de su automotor” no puede generala. Este extremo es relevante en orden a la revisión pretendida no solo desde el punto de vista formal, en tanto queda demostrado que los cuestionamientos son fruto de una reflexión tardía, sino también desde el punto de vista sustancial, como se verá.

Así es imposible soslayar que el actor además de los inconvenientes generados por la imposibilidad de uso del automotor, sufrió lesiones corporales – internación por un día y seis de reposo- las que sin dudas se proyectan en la estimación y tasación del daño extrapatrimonial.

Por lo demás, la pretensión de restringir la partida a los supuestos de existencia de secuelas físicas incapacitantes o estéticas transitorias o permanentes, implícita en la expresión de agravios, responde a un criterio restrictivo impregnado de un marcado subjetivismo que conspira contra las previsiones de la ley en la materia (art. 16 CCyC) convirtiéndola en letra muerta.

En definitiva, el daño extrapatrimonial ha sido debidamente acreditado y el monto de la indemnización es razonable y proporcionado a las circunstancias probadas de la causa; de modo tal que propongo el rechazo del agravio.

2.b. Los agravios de la parte actora:

La parte actora precisó tres agravios. El primero vinculado al monto concedido por daño emergente que califica como insuficiente; el segundo referido a la cuantificación de la pérdida del valor venal del automotor que es cuestionado por la misma razón que el anterior y finalmente el correspondiente al tipo de tasa

de interés que se ordenó aplicar que considera inadecuada, solicitando la aplicación de la tasa del Banco del Chubut para préstamos personales a sesenta día invocando un precedente local en materia laboral.

El primer agravio relativo a la cuantificación del daño emergente prosperará parcialmente. En efecto, el recurrente ha demostrado que el razonamiento del juez de grado se encuentra viciado puesto que toma como parámetro de cálculo una prueba inexistente; sin perjuicio de ello, el monto que pretende resulta a todas luces excesivo y, más aún, abusivo.

En efecto, como con agudeza señala el colega preopinante no es razonable cuantificar el monto de la reparación en una suma superior al valor de plaza del automotor. Así las cosas, pretender la cuantificación de la partida en la suma de

$360.457 a la dañoso fecha del evento
es abusivo puesto que

conforme el propio actor ha reseñado, el valor de plaza del automotor a esa fecha ascendía a la suma de $140.000 (fs. 25 del escrito de demanda).

En función de lo expuesto y con base en los sólidos argumentos dados por el colega, que responden al principio de la realidad, es que adhiero a la cuantificación por él propuesta. Es decir, la suma total de $140.000.

Respecto a la cuantificación de la partida pérdida del valor venal, pero dado que su procedencia ha sido cuestionada por la citada en garantía, ha de estarse a lo que se resuelva en tal sentido.

La revisión de la tasa de interés no ha de prosperar; destaco que el pronunciamiento se ajustó a lo pedido por el actor. En efecto, al promover la demanda

se solicito la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y no se advierte desvío jurisdiccional en la resuelto por el juez de grado. Por lo de-más, no estamos ante un proceso laboral en el que se reclama el cumplimiento de obligaciones dinerarias, la obligación reclamada es de valor.

2.c. Los agravios de la citada en garantía:

La citada en garantía -Agro Salta Cooperativa de Seguros Limitada- precisó tres agravios. Primero, la cuantificación del rubro privación de uso del automotor por considerar excesivo el monto otorgado; segundo, la procedencia del rubro pérdida del valor venal por falta de acreditación del daño, la procedencia y monto del daño extrapatrimonial.

En orden a la privación del automotor corresponde señalar que este tribunal invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público.

Partiendo de estas premisas adquiere indudable trascendencia a los fines de la cuantificación del monto el tiempo que razonablemente demandará la reparación del automotor y la adecuada valoración de la incidencia que tendrá para la damnificada las erogaciones que durante ese tiempo no se efectuarán en el uso y conservación del vehículo.

Con base en estas premisas fácil es colegir que el reclamo efectuado al promover la demanda no puede tener acogida en toda su extensión

Por las razones expuestas la crítica respecto a la cuantificación del rubro privación de uso del automotor es procedente en tanto la efectuada por el magistrado no es derivación razonada de los hechos probados de la causa.

Es que uno de los parámetros adoptado para su cálculo claramente no responde a la realidad del caso. En efecto como puntualiza el colega preopinante no corresponde, en este caso, adoptar como variable de cálculo el costo del alquiler de un automóvil siendo que expresamente el actor ha manifestado que no hizo uso de esa opción. Por estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante es que adhiero a la cuantificación por él propuesta que se ajusta razonablemente a los hechos probados de la causa.

La procedencia del rubro desvalorización o pérdida del valor venal ha de tener andamiaje con base en las circunstancias probadas de la causa puntual y detalladamente relatadas por el primer votante.

El reconocimiento en concepto de daño emergente del valor total del rodado torna improcedente la partida puesto que la reparación es plena.

Por esta razón excepcional, propongo el acogimiento del agravio.

La revisión de la procedencia y monto fijado por daño extrapatrimonial no prosperará con base en los argumentos ya brindados al dar tratamiento a los agravios de los demandados en el punto anterior.

3. Costas y honorarios:

La resolución que proponemos en tanto modificatoria de la de primera instancia carece de entidad para generar una adecuación de las costas y honorarios fijados en la instancia de grado. Ello en tanto la parte actora conserva la calidad de vencida y los honorarios han sido fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a las recurrentes (demandada y citada en garantía) vencidas en lo sustancial.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales previstas por el articulo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas del articulo 15 del mismo ordena-miento. Por ello propongo la determinación de los honorarios de cada representación letrada en el 25% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la demandada y hacer lugar parcialmente a los de la actora y de la tercera citada en garantía Agro Salta Cooperativa LTD.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 365/375vta. y elevar el monto del rubro daño emergente a la suma de ciento cuarenta mil pesos ($140.000),

reduciendo la suma otorgada por privación de uso a veinte mil pesos ($20.000) y rechazando el rubro desvalorización venal.

3) Mantener la imposición de costas y los porcentajes de la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada a la demandada y la citada en garantía.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. Andrés Eduardo González en el veinticinco por ciento (25%), a la Dra. Gladis B. Szlápelis en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara